



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5157/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5157/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Xochimilco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito el calendario de recolección de basura 2024 en la Col. San Gregorio Atlapulco



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Falta de entrega de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer por quedar sin materia y dar vista.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee, Vista, Calendario, Basura.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Xochimilco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5157/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5157/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Xochimilco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5157/2024**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Xochimilco** se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar sin materia y DAR VISTA**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiuno de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual fue presentada oficialmente el veintidós de octubre a la que le correspondió el número de folio **092075324002340**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

calendario de recolección de basura 2024 en la Col. San Gregorio Atlapulco (fecha, unidad recolectora, días y horarios, teléfono de contacto, personal a cargo)

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

¹ Con la colaboración de Karla Romina Ceballos Alvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El siete de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, y el correo electrónico indicado como medio para recibir notificaciones, notificó al particular el oficio **XOCH13-UTR-624-2024**, de fecha cuatro de noviembre, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia e Información Pública, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

Vista la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092075324002340**. Se hace de su conocimiento que, su solicitud de información pública fue turnada a la Dirección General de Servicios Urbanos, sin embargo, dicha área fue omisa al no emitir una respuesta a su requerimiento.

Así mismo me permito informarle que el día de la fecha del presente se presentaron interrupciones en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual alentó el proceso de carga de la información.

Cabe mencionar, que Usted, tiene derecho de interponer el recurso de revisión, si estima que la respuesta a la solicitud de acceso a la información muestra falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los Artículos 233, párrafos primero, 234, Fracción XII, y 236, Fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

"...Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo..."

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

"XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o..." Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal,

el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días

siguientes contados a partir de:



- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiese sido entregada... (Sic).

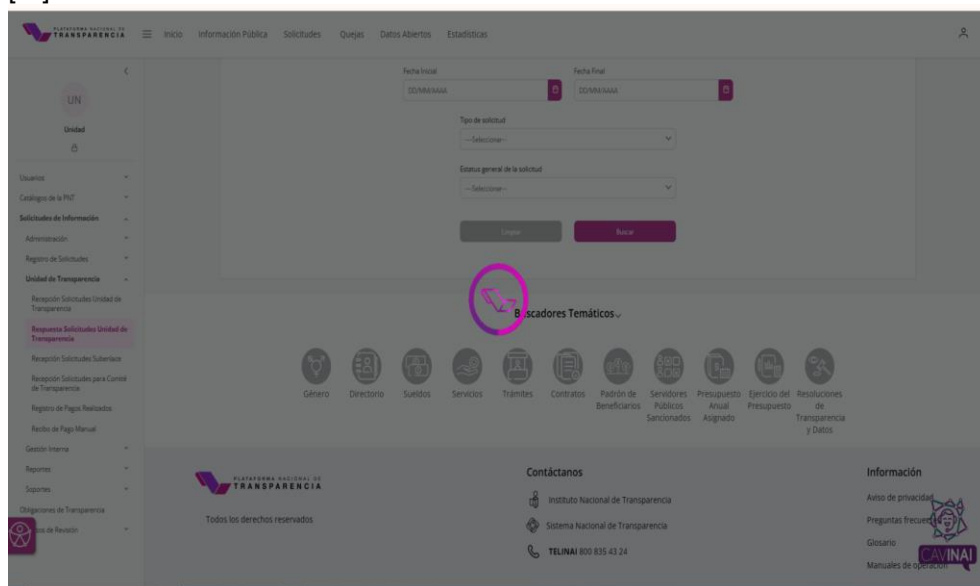
Se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, al teléfono 5589573600 Ext. 1008 o en el correo electrónico: unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

Finalmente, esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se encuentra en los términos de los Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, Fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 200, 208, 212, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

De la misma manera anexó capturas de pantalla en la cual el sujeto obligado comprueba fallas en la PNT (Plataforma Nacional de Transparencia), la cual se muestra a continuación:

[...]



[...][Sic.]

Así mismo anexó Ticket de Mesa de Soporte, el cual se muestra a continuación:

[...]

**Mesa de servicio de la PNT**

Inicio Abrir / Ver estado de un ticket Usuario: Unidad Transparencia Administrar Perfil Consultar Tickets (274) Cerrar sesión

Ticket #2024-040970

Estado del Ticket:	Cerrado	Nombre:	Unidad Transparencia
Departamento:	JEFATURA DE SOPORTE A SISTEMAS	Email:	at.transparencia@gmail.com
Creado en:	04/11/2024 4:13 p.m.	Teléfono:	53340600 x2832
Nivel de prioridad:	Normal		

Asunto: No se puede acceder a la PNT, en el SISAI

04/11/2024 4:13 p.m. Unidad Transparencia

Buenos Tardes,
Se tienen problemas para ingresar a PNT, al SISAI para poder atender las solicitudes que vencen el día de hoy, desde las 15:00 persiste la falla y solo hay momentos intermitentes en que deja entrar pero no duran para realizar los procesos de respuesta.

Se adjunta evidencia

04/11/2024 5:19 p.m. Pedro

[...][Sic.]

III. Recurso. El veinticinco de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

no contestaron mi solicitud y adjuntaron documentos que no corresponden
[Sic.]

IV. Turno. El veinticinco de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5157/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintiocho de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción VI**, 235 fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El nueve de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **XOCH13-UTR-1497-2024**, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia e Información Pública, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

LIC. MIRIAM HERNÁNDEZ CAMACHO, en mi calidad de J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, en la Alcaldía de Xochimilco; señalando para oír y recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico oficial: xochimilco.recursos2023@gmail.com, recursosderevision.xochimilco@gmail.com Ante usted, con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

Que, en este acto vengo a manifestarme en tiempo y forma respecto del Acuerdo de fecha **28 de noviembre de 2024**. Por ello, la suscrita en su cualidad de Titular de la Unidad de Transparencia procede a formular diversos alegatos respecto de la Admisión del Recurso de Revisión, bajo el número de expediente al rubro citado, en el cual, el Recurrente redactó los siguientes agravios:

"no contestaron mi solicitud y adjuntaron documentos que no

corresponden" ... "SIC

Una vez expuesta la razón de la interposición del Recurso de mérito, procedo a formular los siguientes:

ALEGATOS.

PRIMERO. – Esta Unidad de Transparencia con base en los Principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia y; en apego a lo establecido en el **Artículo 56** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó los siguientes oficios:

TURNO.

➤ **Mediante oficio XOCH13-UTR-1297-2024**, de fecha **28 de noviembre de 2024**., signado por la Titular en turno de esta Unidad de Transparencia, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos, que exhiba las pruebas que considere necesarias en una respuesta fundada y motivada a efecto de atender la Solicitud de Información Pública con número de folio **092075324002340**.

RESPUESTA.

- De lo anterior el Subdirector de servicios de limpias, C. José Nicolás Espinosa Flores, dio respuesta mediante el oficio **XOCH13-SLI-688-2024**, de fecha **05 de diciembre de 2024**.

Ahora bien, con fundamento en el **Artículo 237, Fracción III** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se procede a notificar el oficio **XOCH13-UTR-1496-2024**, a través, del correo electrónico [REDACTED] medio que señaló el hoy Recurrente para recibir notificaciones durante el procedimiento.

PRUEBAS.

PRIMERA. - La Documental Pública. Consistente en los oficios:

- XOCH13-UTR-1297-2024.
- XOCH13-SLI-688-2024.
- XOCH13-UTR-1496-2024

SEGUNDA. – Prueba Fotográfica. Consistente en captura de pantalla de los correos electrónicos:

- Recurrente: [REDACTED]

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

PRIMERO. - Se estime el **Valor probatorio de las documentales en cumplimiento, con fundamento en los Artículos 327, Fracción II y 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fuente supletoria de la Ley marco que regula esta materia.**

SEGUNDO. - Considere **SOBRESEER** el asunto que nos ocupa, toda vez que, se actualiza lo establecido en el Artículo 248, Fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **XOCH13-UTR-1297-2024**, de fecha veintinueve de noviembre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia e Información Pública, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Por medio de este escrito envió a Usted copia simple del **ACUERDO DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, mediante el cual se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión, derivado de la respuesta emitida por parte de este Sujeto Obligado, respecto a la **solicitud de Información Pública con número de folio 092075324002340**, motivo por el cual, se formó el expediente con la clave **INFOCDMX.RR.IP. 5157/2024**, mismo que fue enviado a esta Unidad de Transparencia, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en vía de notificación.

Por lo anterior, solicito a Usted gire sus apreciables órdenes a quien corresponda, a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo de fecha **28 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, para que **dentro de sus atribuciones manifieste lo que a su derecho corresponda; exhiba las pruebas que considere necesarias en una RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA, y de esta manera de atención a la solicitud de información con folio 092075324002340** en un plazo no mayor a **3 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción**.

Lo anterior, para dar la debida atención en tiempo y forma al hoy recurrente, así como, atender lo dictado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y de esta manera, **evitar vistas al Órgano de Control Interno o a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**.

De la misma manera se le solicita remita a esta Unidad de Transparencia, copia simple de los oficios que usted turne a las Áreas dependientes de la Dirección General a su digno cargo para que atiendan el Recurso de Revisión en comento, a efecto de deslindar responsabilidades.

Con la intención de que la Dirección General a su cargo cuente con elementos suficientes para emitir una respuesta fundada, motivada, exhaustiva y coherente, se anexa la siguiente documentación:

- Acuerdo de Admisión de fecha 28 de noviembre de dos mil veinticuatro.
- Razón de la Interposición del Recurso de Revisión.
- Solicitud de Información Pública con número de folio 092075324002340.

Es importante hacer de su conocimiento que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado es enviada al INFO CDMX mediante la plataforma de SIGEMI (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación), por lo cual le informamos que su respuesta tendrá que ser recibida en esta Unidad de Transparencia en el plazo ya mencionado y en un horario de 9:00 a 13:00 hrs.

[...][Sic.]

En ese sentido, anexó el oficio **XOCH13/SLI/688/2024**, de fecha cinco de diciembre, suscrito por el Subdirector de Servicios de Limpia, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Por este medio me permito informar a Usted, que mediante el oficio XOCH13/DGU/0456/2024 con fecha de recepción 05 de Diciembre 2024, signado por la Directora General de Servicios Urbanos, la Lic. María Guadalupe Trejo Pérez y el similar XOCH13-DSU/0316/2024 de fecha de recepción 05 de diciembre del 2024, signado por la Directora de Servicios y Operación Urbana, la Lic. Carly Negrete Muñoz, se instruyó para que en un plazo no mayor de 24 horas a partir de la recepción del presente documento (05 de diciembre 2024), esta Subdirección a mi cargo emita respuesta fundada y motivada, a la Solicitud de Información Pública con número de **Folio 092075324002340**, de la cual se admitió **Recurso de Revisión de fecha 28 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO** interpuesto por la Solicitante [REDACTED] derivado de que la peticionaria no ha recibido la información requerida, consistente en:

“calendario de recolección de basura 2024 en la Col. San Gregorio Atlapulco (fecha, unidad recolectora, días y horarios, teléfono de contacto, personal a cargo” (Sic)

Respuesta: Se realizó una exhaustiva revisión en los archivos de esta Subdirección de Servicios de Limpia respecto a las ubicaciones que atienden los camiones de basura, encontrando solamente referencia de calles, cerradas, callejones, privadas y prolongación en el Pueblo de San Gregorio Atlapulco.

No encontramos ninguna referencia y/o ubicación con la denominación Col. San Gregorio Atlapulco.

Derivado de lo anterior, procedemos a proporcionar los económicos de las unidades recolectoras de basura que atienden a todo el Pueblo de San Gregorio Atlapulco de la Alcaldía Xochimilco, mediante un cuadro de concentración de información que se presenta en la hoja numero 3.

Asi mismo, le externamos a la solicitante del **Folio 092075324002340**, que esta Subdirección a mi cargo, en ningún momento pretendió trasgredir y/o afectar sus derechos constitucionales de tener acceso a la información de carácter público que detentamos los servidores públicos.

Reiterando a la recurrente, una disculpa por la dilación de la contestación al folio arriba mencionado.

A continuación presento, el Cuadro con la información recabada por esta Subdirección.

UNIDAD RECOLECTORA (económico)	PERSONAL A CARGO	DIAS Y/O FECHAS	HORARIOS	TELEFONOS DE LA OFICINA
738	FRANCISCO JAVIER CRUZ CABELLO	lunes, miércoles y viernes (inorgánicos), martes, jueves y sábado (orgánicos). domingo (voluminosos)	Inicia a las 06:00 a.m. hasta el término de la Ruta asignada. El horario de término del camión esta supeditado a el flujo de tráfico, unidades mal estacionadas que no dejen avanzar en las calles donde entra el camión de basura y/o alguna falla mecánica (motivo por el cual no se puede especificar una hora de término de la jornada).	55 56 76 09 21 55 72 61 33 75 55 72 61 73 53
713	MANUEL JURADO			
736	ADRIAN MENDOZA			
2112	EDUARDO GARCIA MILLAN			

Sin más información que agregar a la solicitud del Folio FOLIO 092075324002340 de la solicitante [REDACTED] quedo a sus ordenes para cualquier aclaración o ampliación de información que requiera la peticionaria.

[...][Sic]

Así mismo anexó el Oficio **XOCH13-UTR-1496-2024**, de fecha nueve de diciembre, signado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transporte e Información Pública, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a los Principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia y; con fundamento en el Artículo 56 de la Ley de Transparencia La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, procede a dar cumplimiento al Acuerdo de fecha **28 de noviembre de 2024**, a través, de las siguientes actuaciones:

TURNO.

➤ Mediante oficio **XOCH13-UTR-1297-2024**, de fecha **28 de noviembre de 2024**., signado por la Titular en turno de esta Unidad de Transparencia, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos, que exhiba las pruebas que considere necesarias en una respuesta fundada y motivada a efecto de atender la Solicitud de Información Pública con número de folio **092075324002340**.

RESPUESTA.

- De lo anterior el Subdirector de servicios de limpias, C. José Nicolás Espinosa Flores, dio respuesta mediante el oficio **XOCH13-SLI-688-2024**, de fecha **05 de diciembre de 2024**.

PRIMERA. - La Documental Pública. Consistente en los oficios:

- XOCH13-UTR-1297-2024.
- XOCH13-SLI-688-2024.

[...][Sic]

Así mismo remitió vía correo electrónico Manifestaciones y Alegatos a la parte recurrente, la cual se muestra a continuación:

[...]



alcaldía xochimilco <xochimilco.recursos2023@gmail.com>

MANIFESTACIONES Y ALEGATOS RR.IP.5157/2024

1 mensaje

alcaldía xochimilco <xochimilco.recursos2023@gmail.com>

9 de diciembre de 2024, 14:47

Para: [REDACTED]

En atención a los Principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia y; con fundamento en el Artículo 56 de la Ley de Transparencia La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, procede a dar cumplimiento al Acuerdo de fecha **28 de noviembre de 2024**, a través, de las siguientes actuaciones:

--

--

Reciba un cordial saludo.

Unidad de Transparencia Alcaldía Xochimilco

Guadalupe I. Ramírez No. 4, planta baja, Barrio El Rosario, C.P. 16070.

Tel: 5589-573600 Ext. 1007 y 1008

La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por las fracciones II y VII del artículo 4, último párrafo del artículo 8, artículo 36 párrafo II, 38 fracción I y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 2, 5, 16, 21, 41 y demás relativos y aplicables, debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estar a lo señalado en los numerales 1, 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 35 y demás aplicables de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en la Ciudad de México. En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones del Gobierno de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley Gobierno Electrónico del Distrito Federal, la ley para hacer de la Ciudad de México una Ciudad Más Abierta, el apartado 10 de la Circular Uno vigente y las Normas Generales que deberán observarse en materia de Seguridad de la Información en la Administración Pública de la Ciudad de México.



MANIFESTACIONES Y ALEGATOS 5157 RECURRENTE20241209_14414257.pdf

2075K

[...][Sic.]

VII. Cierre. El trece de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante que el presente asunto se actualiza la omisión de respuesta en razón a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 IV, la fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que el Sujeto Obligado en que concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso se configura la omisión de respuesta prevista en el artículo 235, fracción IV, de la Ley de Transparencia, debido a que el Sujeto Obligado, en la respuesta emitida menciona

que el área correspondiente para responder el requerimiento fue omisa al no emitir una respuesta.

Lo anterior es así ya que **la solicitud de información fue ingresada veintidós de octubre**, en consecuencia, **el plazo para emitir una respuesta corrió del veintitrés de octubre al cuatro de noviembre**, veintiséis y veintisiete de octubre y dos y tres de noviembre por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el 206 del referido ordenamiento y el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Si bien la respuesta fue extemporánea el sujeto obligado señala un ticket de mesa de soporte por fallas en la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, se configura la omisión debido a que en la respuesta proporcionada mencionan que el área correspondiente para dar respuesta al requerimiento fue omisa, lo que actualiza la causal de la fracción IV del artículo 235 de la Ley de Transparencia.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento, misma que obra en el portal; sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

*“...**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:*

***VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*

***Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:*

***IV.** Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.”*
(sic).

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, al concluir el plazo de atención a una solicitud de información pública, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.**

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso,

se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

1. El recurrente solicitó el calendario de recolección de basura 2024 en la Col. San Gregorio Atlapulco (fecha, unidad recolectora, días y horarios, teléfono de contacto, personal a cargo).
2. La Alcaldía le dio respuesta mediante el oficio signado por la Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia e Información Pública, en donde justificaron su respuesta extemporánea, sin embargo, su respuesta fue que el área correspondiente fue omisa para contestar el requerimiento.
3. La persona recurrente se agravió por la falta de respuesta.
4. Mediante los oficios **XOCH13-UTR-1497-2024**, de nueve de diciembre, **XOCH13-UTR-1297-2024**, de veintinueve de diciembre, **XOCH13-UTR-1496-2024**, de fecha nueve de diciembre suscritos por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia e Información Pública. Y el oficio **XOCH13/SLI/688/2024**, de fecha cinco de diciembre, suscrito por el Subdirector de Servicios de Limpia, la Alcaldía dio respuesta al pedimiento.

Sin embargo, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en

términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

Así, en ese contexto, el sujeto obligado dio respuesta al requerimiento del recurrente, esto es debido a que le otorgo el calendario colmando cada una de sus especificaciones, para mayor precisión se reproduce a continuación:

UNIDAD RECOLECTORA (económico)	PERSONAL A CARGO	DÍAS Y/O FECHAS	HORARIOS	TELEFONOS DE LA OFICINA
738	FRANCISCO JAVIER CRUZ CABELLO	lunes, miércoles y viernes	Inicia a las 06:00 a.m. hasta el término de la Ruta asignada. El horario de término del camión esta supeditado a el flujo de tráfico, unidades mal estacionadas que no dejen avanzar en las calles donde entra el camión de basura y/o alguna falla mecánica (motivo por el cual no se puede especificar una hora de término de la jornada).	55 56 76 09 21 55 72 61 33 75 55 72 61 73 53
713	MANUEL JURADO	(inorgánicos),		
736	ADRIAN MENDOZA	martes,		
2112	EDUARDO GARCIA MILLAN	jueves y sábado		
		(orgánicos). domingo (voluminosos)		

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***⁵

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. No obstante lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no emitir una respuesta dentro del plazo establecido para tal efecto a través del medio elegido por el particular.

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y**

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

“Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

En consecuencia, de lo anterior, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Xochimilco para** que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.